



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-373, informando que, se recibió comunicación del Banco Caja Social Colpensiones, cumpliendo el requerimiento del despacho y dando respuesta al oficio Nro.86 del 2 de febrero de 2023. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 24 de febrero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2008 00227 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA OTÁLVARO SANDOVAL
DEMANDADO: MISAEL GUZMÁN RAMÍREZ

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la comunicación de la entidad bancaria Banco Caja Social, por medio de la cual informa que ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, que lamenta el inconveniente presentado con el descuento realizado al demandado en el mes de febrero y que se encuentran realizando los ajustes en sus aplicativos para la realización correcta de los descuentos ordenados.

2. Como quiera que hasta la fecha no existe consignación del descuento no realizado por el mes de febrero de 2023 y que a pesar de que la entidad indicó que realizaría los ajustes no lo ha realizado, se les dará un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que procedan con la consignación y aporten el soporte que acredite la consignación al Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación de la entidad bancaria Banco Caja Social.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Caja Social para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación procedan con la consignación que acepta faltante del mes de febrero de 2023 y aporten el soporte que acredite la consignación al Banco Agrario de Colombia. Secretaría remita el oficio pertinente.

GEMG

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6a5336a7059b05156cfe3d1b7a9666c263a04122dca786b72e515e8c2ef50**

Documento generado en 24/02/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00145 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA
DEMANDADOS: ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ
BEATRIZ ELENA MARULANDA VASQUEZ
MARIA VICTORIA MARULANDA VASQUEZ
MANUELA MARULANDA GUTIERREZ
DANIELA MARULANDA GUTIERREZ

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que en su momento y dada la inactividad presentada por la parte demandante en cuanto a la notificación del extremo pasivo de la litis al percatarse el Despacho las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022 ordenó de conformidad con el artículo 291 que la notificación de los demandados se hiciera por centro de servicios a pesar que era su carga, sin embargo y aunque frente a la mayoría de los demandados se concretó su notificación por ese medio en lo que corresponde a la señora MARIA VICTORIA MARULANDA VASQUEZ, el servicio de mensajería de MICROSOFT OUTLOOK “*REPORTA: No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: mariavictoriamarulandavasquez@gmail.com (mariavictoriamarulandavasquez@gmail.com) El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.*

En virtud de lo anterior se requerirá a la parte demandante que surta la notificación de la mentada demandada la dirección física que se reportó conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP so pena de decretar el desistimiento tácito por la inactividad de a parte demandante en cumplir una carga que le compete sin la cual no es posible continuar con el proceso de conformidad con el artículo 317 ibidem

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia surta la notificación de la señora MARIA VICTORIA MARULANDA VASQUEZ en la **dirección física reportada** en la demanda, y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada del correo de la citación para la notificación personal y el aviso además de la constancia del correo certificado del recibo de esas dos documentos, como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito dar por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

cue

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b889e024f07c4aec260308fd68448799f0735eb9ff213f14e722de800a49dd4**

Documento generado en 24/02/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00345 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: DIANA PATRICIA GIRALDO CARDONA
P. DESAPARE GILBERTO SANCHEZ LOPEZ

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que hasta la fecha la parte interesada no ha allegado las segundas publicaciones ordenadas en auto del 30 de septiembre de 2022 ya que revisado el expediente digital se observa que las primeras se aportaron el 16 de octubre de 2022, se procederá a requerir a la parte para que las aporte, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, ya que si las mismas no es posible continuar con el proceso.

2. Teniendo en cuenta la información que ha sido allegada por diferentes entidades y la parte solicitante, se dispondrán otros ordenamientos.

´Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, REESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante en este trámite que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice las **segundas** publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero del auto del 30 de septiembre de 2022 y donde contengan la información ordenada en el mismo.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los vinculados señores José Ricardo Sánchez Giraldo y Cristian Camilo Sánchez Giraldo, frente al auto admisorio y la demanda, se realice por centro de servicios en la forma indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que suministró el solicitante; Secretaría proceda a remitir las actuaciones y la información de los correos.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría realice comunicación con los teléfonos reportados por la EPS y se dicen ser del presunto desaparecido y déjese la constancia que persona contestó en caso de lograr tal comunicación, se le indagará si conocer al presunto desaparecido dejándose las constancias de la información que se obtenga o los resultados de la indagación.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4790f9874fe76f5f6bd2e1fef83a028e7c98f8087c57bf25e7f6c687c1cdb44**

Documento generado en 24/02/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00387 00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEGFERSON VASQUEZ ARANGO
DEMANDADO: J.J.V.A, representado por la señora
Katherine Delgado Buriticá

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se encuentra que:

Aunque en auto calendado el 28 de octubre de 2022 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar de oficio la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN realizada por la Universidad Tecnológica de Pereira; prueba que por demás se arrimó en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior y aunque en este caso se tendría fecha para realización de una prueba de ADN lo cierto es que en este trámite ya existe una que fue aportada en la forma y término indicado en el artículo 227 del CGP. debiéndose dar su traslado por escrito como lo determina el parágrafo del artículo 228 ibidem y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma a la parte demandada, ello en razón a que aunque la prueba fue aportada en la demanda, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada y por ende no controvertida, por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa se debe proceder a decretar la prueba y con el traslado lograr su controversia la cual claro esta solo podrá realizarse como la norma antes indicada lo dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar como una prueba oficio la que fue decretada en el ordinal sexto del auto admisorio proferido el 28 de octubre de 2022, en su lugar, **DECRETAR** el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante y el menor de edad demandado, el cual fue aportado por la parte activa de la litis con la demanda y se que realizó por el laboratorio genético de la Universidad Tecnológica de Pereira.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes en este trámite **y en específico a la parte demandada**, del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero de este proveído y que fue aportado en la demanda, por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

CUE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a88da2541656626b45b2db60519f07b0d6d543a1d6eb2142e13fff25def506**

Documento generado en 24/02/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00455 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el curador designado a la demandada en cuanto a que en la consulta que de manera acuciosa realizó en la página de la registraduría encontró que la misma estaba fallecida, se encuentra que en consulta también efectuada por la Secretaría del Despacho la misma no tendría tal referencia.

En tal contexto emerge que al parecer el señor curador al momento de la consulta no incluyó la cédula de la demandada y que aparecer en el registro civil de matrimonio, lo que pudo deberse a que el primer número en ese registro no aparece del todo legible sin embargo de la consulta de Adres, el número 30.322.267 aparece con el nombre de la demandada lo que indica que el 332267 con el que se hizo la consulta por el señor curador no corresponde a la accionada.

En virtud de lo anterior y para evitar irregularidades futuras en la notificación de la demandada se tomarán dos decisiones de conformidad con el artículo 132 y 291 del CGP, la primera requerir a la parte demandante allegue el registro civil de matrimonio legible, específicamente en el número de cédula de la demanda pues ese dato aparece borroso y la otra se encaminará a requerir a la EPS SALUDTOTAL para que informe la última dirección reportada por la demandada a esa entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue el registro civil de matrimonio legible, específicamente en el número de cédula de la demandada, pues ese dato aparece borroso

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría a la EPS SALUDTOTAL para que informe cual fue la última dirección física, correo electrónico y teléfono reportados a esa entidad por la señora Isabel Cristina Atehortúa Arredondo; se concederá el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remita la información solicitada .

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20436d69141a275339a33afe4a32b7213bf5681ae5e9b4fbe0aa6b505749eadc**

Documento generado en 24/02/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S
REPRESENTANTE: DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **G.G.S**, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO** y en contra del señor **JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jaime Alberto Gómez Henao, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, sin el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso y dispone la notificación personal al demandado y la Ley 2213 de 2022, autoriza que la misma se podrá realizar por correo electrónico siempre que se encuentren con las evidencias correspondientes que el mismo es utilizado por el demandado.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No.261 celebrada el 2 de mayo de 2022 ante el Defensor de Familia en asuntos Conciliables del ICBF Centro Zonal Manizales, acto en el cual el señor Jaime Alberto Gómez Henao se comprometió a cancelar a favor de su hija una cuota mensual de \$240.000 pagaderos cada quince días, cuota que sería incrementada cada año de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado el demandado por correo electrónico que el mismo reportó en el acta documento base del recaudo sobre el cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **G.G.S**, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO** y en contra del señor **JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO**, según los términos y montos y periodos, establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora Diana Marcela Salazar Giraldo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f539641ddae82f62a4327e6256ff59f92a7096265d432e8d929758e7ae0ddc8**

Documento generado en 24/02/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00052000
PROCESO : EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : DAVID DE LOS RIOS TAFUR
DEMANDADO : LAURA VANESA DE LOS RIOS JIMENEZ

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de exoneración que presenta la parte demandante sería del caso proponer conflicto de competencia frente a la remisión que el Juzgado Tercero de Familia hiciera de este proceso, por ser ese el Despacho que reguló la cuota y por ende, quien debía decidir lo solicitado de conformidad con el artículo 397 del CGP, sino fuera porque ya habiéndose exonerado al demandado realizar tal actuar derivaría una limitación a la administración de justicia además de una dilación injustificada, de ahí que lo que si dispondrá para efectos de este proceso de exoneración adosar, la ya existente y comunicar al pagador sobre la misma, en cuanto la entrega de títulos no esta asignada a este Despacho sino al Juzgado Tercero de Familia quien conocedor de la exoneración ya existente es el responsable de decidir frente a los títulos que se le hubieren descontado, se **CONSIDERA:**

I- Supuestos Jurídicos

1. Conforme lo establecía la Ley 640 de 2001, vigente hasta el 31 de enero de 2022 (según a disposición contenida en la Ley 2220 de 2022) la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado. Según el artículo 3, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y

2. Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios; las conciliaciones efectuadas por los entes y funcionarios autorizados no requieren ser refrendados o aprobados por un Juez ya que sus actas prestan mérito ejecutivo y por ende obligatorias para las partes.

3. La fijación de la cuota alimentaria establecida en el artículo 397 del CGP, deriva la competencia para conocer de los trámites subsiguientes al ejecutivo, exoneración o modificación de la misma para el Juez que conoció el proceso; tal competencia sin embargo no se modifica cuando por disposición del artículo 131 del C.I.A. se den los presupuestos para la acumulación de procesos de alimentos, pues en ese evento el juez que regula varias cuotas no asume la competencia de seguir conociendo de todas las que reguló ya que la misma continúa en los diferentes Despachos que tenían el proceso, pues es clara la norma cuando indica que en ese evento solo se asumirá el conocimiento de los diferentes procesos “... para el solo efecto de señalar cuantía de las varias pensiones alimentarias”

II Supuestos facticos

Se tiene probado en el plenario que:

a) El presente proceso corresponde a uno de divorcio y en el mismo no se tuvo conocimiento a la regulación de la cuota alimentaria de la señora Laura Vanesa De Los Ríos Jiménez, pues sus alimentos fueron regulados por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 17001 31 10 001 2006 00164 00 en cuantía del 29%; despacho donde incluso se sigue consignando la cuota alimentaria de la mentada persona.

b) No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 131 del CIA, dado que el demandado tenía varias obligaciones a su cargo solo para regular las mismas, en auto del 19 de febrero de 2009, se procedió en tal sentido con respecto a los entonces menores Cristian Camilo de los Ríos Hernández en el 8%, Laura Vanesa de los Ríos Jiménez en el 14%, Diego Alejandro y Andrés David de los Ríos Villamizar en el 28% de la pensión mensual y mesadas adicionales que se le reconocen y pagan al señor de los Ríos Tafur; frente a la hoy mayor de edad Laura Vanesa, la cuota alimentaria fijada en su favor siguió siendo conocida por el Juzgado Tercero de Familia siendo ese Despacho el responsable en la vigilancia de entrega de títulos.

c) El 27 de octubre de 2022 se llevó ante el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, los señores David de los Ríos Tafur y Laura Vanesa de los Ríos Tafur, llevaron a cabo conciliación extrajudicial donde la señora Laura Vanesa de los Ríos Tafur exoneró al señor David de los Ríos Tafur de la cuota alimentaria que el primero venia suministrando y se dispuso comunicar al juzgado Tercero de Familia lo acordado para que procediera con lo referente a la entrega de títulos allegado el 3 de noviembre de 2022 ante el mentado Despacho quien el 21 de noviembre dispuso exonerar de la cuota al alimentaria con sustento en la mentada acta, pero el 7 de febrero dejó sin efecto el mentado auto y dispuso remitir la solicitud a este Despacho al considerar que la medida estaba con cargo a este proceso

iii) Caso concreto

Como se anunció al inicio de este trámite aunque habría lugar a presentar conflicto de competencia, pues no es este el Despacho competente para conocer sobre solicitudes de exoneración dado que de conformidad con el artículo 131 del CIA norma especial, que en su momento este Despacho hubiere regulado varias cuotas alimentarias entre ellas la de la señora Laura Vanesa de los Ríos, en ningún momento despojó al Juzgado Tercero de Familia de Manizales de la competencia que le da el artículo 397 del CGP para resolver sobre solicitudes de exoneración pues es clara la norma especial que la regulación de varias cuotas solo es para ese efecto en todo lo demás continua la competencia en el Juzgado que fijó la cuota objeto de regulación como ocurrió en el presente caso.

Pese a lo anterior, emerge que en este caso, prolongar de manera indefinida una decisión de fondo para el usuario sería negarle una tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando aquel ya fue exonerado y esa decisión aprobada por un conciliador, de lo que emerge que ni siquiera se requiere de una ratificación en esa conciliación ya que única determinación posible es adosarla al expediente sin ninguna otra disposición.

Ahora, siendo el Juzgado Tercero de Familia quien tiene el conocimiento del proceso 17001 31 10 001 2006 00164 00, será aquel quien debe adoptar las decisiones que le corresponden frente al pagador y pago de títulos pues es un proceso radicado antes ese Despacho no en este, de ahí que lo único que realizará este Despacho es comunicar al pagador la existencia de la exoneración de las partes y que en virtud de ello deberá dejar de realizar los descuentos de la

nómina del señor **David De Los Rios Tafur** y solo con respecto a la señora Laura Vanesa de los Ríos Jiménez

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUNDO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, el día 22 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por parte de la señora **LAURA VANESA DE LOS RIOS JIMENEZ** y en frente del señor **DAVID DE LOS RIOS TAFUR** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de la primera y a cargo del segundo en sentencia No. 210 del 5 de octubre de 2007 proferida por el **Juzgado Tercer de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 17001 31 10 001 2006 00164 00, cuota que posteriormente por disposición del artículo 131 del CIA fue regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el radicado No. 17001 31 10 005 2007 00489 y para todos los efectos dentro de este trámite se tiene por concretada esa exoneración.

Secretaría anexará copia de la presente decisión al proceso radicado No. 17001 31 10 005 2007 00489.

SEGUNDO: Oficiar al pagador del alimentante, comunicando y la existencia del acta de conciliación que derivó la exoneración de la señora Laura Vanesa de los Ríos Jiménez con respecto a la cuota alimentaria que a aquella proporcionaba el señor David De Los Rios Tafur. Secretaría libraré el oficio pertinente al pagador adjuntando el acta de conciliación donde se evidencia la exoneración y le informaré que en virtud de tal exoneración que queda sin efecto la comunicación que se le remitió en este proceso con respecto a los descuentos de nómina frente al porcentaje solo de la señora Laura Vanesa de los Ríos Jiménez, el cual se le precisará en el oficio, por lo que solo deberá abstenerse de seguir realizando descuentos sobre ese porcentaje alimentaria.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 131 del CIA ES EL Juzgado Tercero de Familia quien tiene el conocimiento del proceso 17001 31 10 001 2006 00164 00 y por ende el competente para resolver cualquier solicitud que se derive frente a la cuota alimentaria que ahí se fijó frente a la señora Laura Vanesa de los Ríos Jiménez, incluyendo, pago y devolución de títulos-

CUARTO: Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales lo decidido y se le remitirá copia de esta providencia para que proceda con lo de su competencia y responsabilidad frente a la entrega y devolución de los títulos judiciales a los que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído,

dmtm

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb368621d31ddb5542a3129e9b4673728c809951373f0fc6038c6e91a419faa**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00061 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M.P.R.C, J.M.F.C y J.L.B.C
DEMANDANTE: LILIANA GUTIÉRREZ CERÓN
DEMANDADOS: YENY ALEXANDRA CARDONA G.
JULIAN ANDRES RIOS UCHIMA

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos de los artículos 82 No. 4, 10 y 11, 84 No. 2 y 3 y 61 del CGP en concordancia con el artículo 10 del CIA, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los siguientes términos

a) Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Liliana Gutiérrez Cerón, para acreditar la calidad que afirma tener con el menor J.C.B.C.

b) Deberá informar la dirección física y electrónica de los padres de cada uno de los menores en favor de quien se pretende iniciar el proceso pues aunque se hizo lo propio con la madre en común de todos ellos y de quien se dice ser el padre de la menor M.P.R.C. de los progenitores de los otros dos menores no se informa ningún dato, el cual es necesario pues los mismos deben ser vinculados al proceso judicial; en caso de no conocerse su dirección o si alguno de ellos está fallecido, así deberá informarse de manera clara, de lo contrario deberá aportarse la dirección de cada uno de ellos.

c) Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la menor M.P.R.C. con anotación de reconocimiento del padre o en caso de que los progenitores estuvieran casados deberá allegarse el registro civil de matrimonio, ello porque a diferencia de los otros dos menores en el registro aportado no aparece la nota de reconocimiento del padre de ahí que no se pueda establecer tal filiación a menos que cubra a la menor la presunción de ser hija matrimonial para lo cual deberá allegarse el registro civil de matrimonio de sus padres, en caso de que no exista matrimonio así deberá informarse.

d) Deberá aclararse las pretensiones con respecto a los dos progenitores de cada uno de los niños pues solo se dirigen con respecto al presunto padre de M..P.R.C. pero frente a los progenitores de los dos menores restantes no se precisan las pretensiones, por lo que deberá adecuarse con respecto a cada uno las pretensiones de cada menor y en ese sentido dirigir la demanda, pues los mismos deben ser vinculados al proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. María Carolina Londoño Cardona, para que represente a la parte demandante según los términos del poder conferido-

Cua

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f07f428f309ab24d4d7a0b70866b63974b7977b890089bcba45eb5a56b59bd**

Documento generado en 24/02/2023 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00062 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N representada por la señora
CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., y 84 numeral 3 en concordancia con el artículo 422 ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se firma que fue cargada el acta de conciliación otorgada por la Comisaria de Familia, el documento aportado se encuentra incompleto o no corresponde al que se pretende ejecutar pues en los hechos sexto y séptimo se afirma que en el acta que se aporta se acordó que el padre suministraría dos mudas de ropa por valor de 100.000 en junio y diciembre y que el valor del incremento sería en SMLMV, montos que ejecuta, pero ninguna de esas situaciones se desprenden del documento que fue aportado de lo que emerge o que se esta hablando de otro documento o que se omitió aportar el acta completa.

En virtud de lo anterior, la parte demandante debe allegar el acta integra y completa de conciliación No. 9482 de 2015 del 22 de enero de 2015 suscrita entre la señora Cinthia Caroline Nieto Plazas, en representación de la menor V.A.G.N y José Plinio González Parra ante la Comisaria Séptimo de Familia de Manizales o en la que se encuentren inmersos los acuerdos afirmados en los hechos sexto y séptimo

2. Teniendo en cuenta los acuerdos a los que se llegaron en el documento base del recaudo que se pretende ejecutar y que deberá aportarse de manera completa, pues no se conocen, la parte demandante deberá precisar, aclarar y ajustar los valores de las pretensiones a lo que en efecto fue acordado, advirtiendo que de no existir acuerdo frente a cuotas adicionales deberá excluirse tal pretensión y adecuarse la demanda y en el evento de no existir acuerdo frente a la forma del incremento deberá tenerse en cuenta el aumento del IPC no del SMLMV conforme lo dispone el artículo 129 del CIA y adecuarse los montos que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho Marcela Gallego López, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de conformidad con el poder conferido

Dmt

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46354431566be2072f4bc72a345605da30a34b9e11128385e8bf1fdf30b58b29**

Documento generado en 24/02/2023 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00064 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL
CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS
MENOR: EMANUEL CEPEDA HERNANDEZ

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Número 095 del 24 de enero de 20232, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor Emanuel Cepeda Hernández, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “en situación de adoptabilidad a EMANUEL CEPEDA HERNANDEZ y como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor se ordenó iniciar los trámites pendientes para su adopción de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 en su artículo 10.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, se observa que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 095 del 24 de febrero de 2023, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor Emanuel Cepeda Hernández, procedente Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Dos Manizales ICBF

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición y a los intervinientes en el mismo y deje las constancias pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab05bb1c62ff0a6946e0a4989f90049ddd1c6d2795a00664be1641e11ec1ee**
Documento generado en 24/02/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00065 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.V.C. representada por la señora
LILIAN YANETH CARDONA CUESTA
DEMANDADO: : ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1 Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada referente a ordenar el embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y/o compensaciones, devengados o por devengar del demandado como trabajador de IVÁN BOTERO GÓMEZ.

2 Teniendo en cuenta el valor de la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., pero solo en el porcentaje del 20%, con excepción de cesantías pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado Andrés Julián Valencia Botero, con C.C 16.076.065, como trabajador de la IVÁN BOTERO GÓMEZ. El porcentaje deberá descontarse de la nómina y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la Lilian Yaneth Cardona Cuesta con C.C. 1.053.771.549.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y se solicitará la remisión de la certificación de los ingresos y descuentos que se le hacen. Concédase el término de 5 días siguientes a la comunicación para que informe sobre la concreción de la medida.

El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico del Defensor de familia y al de la empresa reportada.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Andrés Julián Valencia Botero, , hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Secretaria proceda a remitir el oficio.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf97c42ab993b4de53bfc2137e2095fadb57d431bef82183379045854c2627d**

Documento generado en 24/02/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00065 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.V.C. representada por la señora
LILIAN YANETH CARDONA CUESTA
DEMANDADO: : ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación del 21 de mayo de 2018 proferida por el PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No se accederá a la notificación del demandado al correo electrónico aportado pues no se cumplió con uno de los requisitos que exige la Ley 2213 de 2022, esto es allegar las evidencias que exige la mentada norma, de ahí que la notificación deberá realizarse por la parte demandante quien tiene la carga de proceder como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, de ahí que resulte improcedente como lo exige el Defensor de Familia que la notificación se realice por Centro de Servicios pues ese ordenamiento solo se imparte si la parte demandante proporciona las evidencias donde se constate que la persona a notificar utiliza el correo electrónico, como en este caso no se aportaron le corresponde surtir la notificación a la dirección física.

En relación con el impedimento para salir del país del demandado, se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.256.480 pesos a favor de **G.V.C.**, representada legalmente por la señora **LILIAN YANETH CARDONA CUESTA** y a cargo del señor **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO** con C.C 16.076.065, por las cuotas alimentarias que corresponden a transporte y dejadas de cancelar en los siguientes términos.

ENERO -2020	\$91.450
FEBRERO	\$91.450
MARZO	\$91.450
ABRIL	\$91.450
MAYO	\$91.450
JUNIO	\$91.450
JULIO	\$91.450
AGOSTO	\$91.450
SEPTIEMBRE	\$91.450
OCTUBRE	\$91.450
NOVIEMBRE	\$91.450
DICIEMBRE	\$91.450
ENERO - 2021	\$96.590
FEBRERO	\$96.590
MARZO	\$96.590
ABRIL	\$96.590
MAYO	\$96.590
JUNIO	\$96.590
JULIO	\$96.590
AGOSTO	\$96.590
SEPTIEMBRE	\$96.590
AGOSTO	\$96.590
SEPTIEMBRE	\$96.590
OCTUBRE	\$96.590
NOVIEMBRE	\$96.590
DICIEMBRE	\$96.590
TOTAL	\$2.256.480

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la parte demandante el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora LILIAN YANETH CARODNA CUESTA con C.C. 1.053.771.549, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO. NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico y Centro de servicios, por lo que la misma deberá realizarse **por la parte demandante** a la **dirección física reportada** en la demandada con respecto al demandado; en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3918a84bf7269481fdd0aa236eea988a1610032e328cb03bbe03b2c5ef65b0c**

Documento generado en 24/02/2023 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>